



INFORME SOBRE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y EL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DEL DIÁLOGO SOCIAL DE CASTILLA-LA MANCHA.



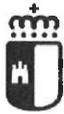
En fecha 30 de marzo de 2021, se ha recibido en este Gabinete Jurídico consulta de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo relativa al asunto de referencia.

La petición se basa en el art. 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Con fecha 4 de febrero de 2021 se emitió informe favorable relativo al proyecto de Decreto por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento del consejo del diálogo social de castilla-La Mancha.

El nuevo texto obedece básicamente a la creación de dos vicepresidencias. La Vicepresidencia primera que será ejercida por la persona titular de la Consejería competente en materia de empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Nos centraremos en los cambios introducidos, remitiéndonos en todo lo demás al informe evacuado en fecha 4 febrero, y que reproducimos a continuación, en lo referente al análisis del marco competencial y el procedimiento seguido en la elaboración de la norma.

Los artículos que han sufrido cambios son: 4.1.a); 7.2 b.2º; 15; 24; 25; 26 y 27.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El presente Proyecto de Decreto tiene su fundamento normativo en diferentes disposiciones.

La Constitución Española, en su artículo 9.2, recoge expresamente el deber de los poderes públicos de fomentar la participación ciudadana en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social. En consonancia, según el artículo 4.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, corresponde a los poderes públicos regionales facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social de la región.

Por otra parte, el artículo 31, apdo.1.1^a del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competencias exclusivas en materia de "*organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno*".

En este sentido, es necesario precisar que el artículo 2.1 del Decreto 79/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, determina que esta Consejería es la encargada, entre otras materias, de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno regional en materia de estudio y coordinación de la política económica, el empleo, y trabajo.

Concretamente, el Proyecto de Decreto que se somete a informe se fundamenta en la Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha, cuyo artículo 25 determina la creación del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha.



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 56305AD4D44D44B46FCF66



Según este artículo 25:

1. *Se crea el Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha, como órgano colegiado de participación institucional permanente, con carácter tripartito y paritario, sin personalidad jurídica propia, con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico, constituido por representantes del Gobierno de Castilla-La Mancha y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.*

2. *El Consejo se adscribe a la consejería competente en materia de empleo e impulsará la participación institucional en los términos recogidos en el presente título. La composición y régimen de funcionamiento de dicho Consejo serán objeto de desarrollo reglamentario posterior.*

3. *Se atribuyen al Consejo, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos, las siguientes facultades, respecto de las materias a las que alude el artículo 24.2 de la presente ley:*

a) *Conocer, con carácter previo, los anteproyectos de ley o proyectos de normas reglamentarias de desarrollo de normas legales.*

b) *Recibir información sobre los planes, programas y actuaciones desarrollados por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos autónomos, así como sobre las materias relativas a la Política Regional Europea, a la participación en la formación y aplicación del Derecho de la Unión Europea.*

c) *Proponer y participar en la elaboración de estudios, informes, criterios, directrices y líneas generales de actuación.*

d) *Proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través de la persona titular de la correspondiente consejería, la adopción de iniciativas legislativas o actuaciones concretas que estimen convenientes.*



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 56305AD4D44D44B46FCF66



e) *La aprobación, seguimiento, evaluación, publicidad y difusión de los acuerdos que, en su caso, se adopten.*

f) *Cuantas otras actuaciones contribuyan al desarrollo del diálogo social.*

4. *Al objeto de facilitar el ejercicio de las facultades descritas en el número anterior, la consejería competente en materia de empleo procurará el establecimiento de medidas de fomento respecto de las asociaciones y entidades que formen parte del Consejo.*



Asimismo, la Disposición adicional tercera de la Ley 8/2019 hace referencia expresa a la regulación del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha, estableciendo que *en el plazo de seis meses contado desde el día siguiente al de la entrada en vigor de esta ley, el Consejo de Gobierno aprobará el régimen de organización y funcionamiento interno del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha a través de Decreto.*

En consecuencia, el Proyecto examinado desarrolla la Ley 8/2019, y debe, por su naturaleza y contenido, revestir la forma de Decreto de Consejo de Gobierno prevista en el artículo 37 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO. TRAMITACIÓN

El artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha dispone:

“1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.

2. El ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará



memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.

3. En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes.

Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos Consultivos de la Administración Regional.

4. De no solicitarse dictamen del Consejo Consultivo, por no resultar preceptivo ni estimarse conveniente, se solicitará informe de los servicios jurídicos de la Administración sobre la conformidad de la norma con el ordenamiento jurídico.

5. El Consejo de Gobierno remitirá a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha los dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo en relación con los Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.”

Examinado el expediente remitido, y en aplicación del precepto transcrito, queda justificada la realización de los trámites de carácter preceptivo derivados de lo estipulado en la norma, previos a la emisión de informe por este Gabinete Jurídico.

Consta en el expediente la Memoria de fecha 30 de noviembre de 2020 en la que se justifica la regulación del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha, analizando su naturaleza, funcionamiento y funciones, confirmando la carencia de impacto presupuestario.





Con fecha 2 de diciembre de 2020 se autoriza por la Consejera de Economía, Empresas y Empleo el inicio del procedimiento para la elaboración del Decreto por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 36.2 de la Ley 11/2003.



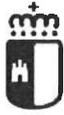
El artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad de Castilla-La Mancha establece que todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad.

Se acompaña el Informe de evaluación de impacto de género del Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha, en el que se concluye que *"tratándose de una norma de carácter organizativo, y no siendo directamente la ciudadanía la población diana o destinataria de la norma, se podría afirmar que, razonablemente, la misma no tendría impacto en materia de igualdad de género."*

Consta asimismo el Informe de la Secretaría General al Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha.

Finalmente, el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.

Se indica en tal precepto que, con carácter previo a la elaboración de la disposición de carácter general, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados. Continúa el precepto señalando que cuando la norma afecte a los



derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Se constata en expediente la realización del citado trámite, sin que se hayan formulado alegaciones.

Se ha solicitado el informe del Gabinete Jurídico sobre el proyecto de disposición reglamentaria de carácter general que ahora se emite como preceptivo conforme al artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Conforme al artículo 36.5 en relación con el 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre de Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, el Consejo Consultivo debe emitir dictamen preceptivo en los "Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones."

Nos remitimos a la doctrina del Consejo Consultivo, que resultaría plenamente aplicable al supuesto informado, contenida en el dictamen nº 194/2019, de 14 de mayo, en el que, admitiendo el carácter controvertido de la cuestión, hace referencia a otros anteriores como los dictámenes 200/2012, de 19 de septiembre o 1/2018, de 3 de enero, remitiéndose a la doctrina enunciada al respecto en el dictamen 81/2003, de 17 de julio, con citada en él de otros anteriores, donde se significaba: "[...] *Efectivamente, el carácter netamente autoorganizativo de un proyecto de disposición reglamentaria no ha impedido al Consejo conceptuar como preceptiva su intervención en el proceso de redacción de una norma reglamentaria, cuando [...] ésta presentaba un plausible engarce legal y una vocación de desarrollo de la Ley del que deducir su naturaleza ejecutiva. Así, cabe citar, a modo de ejemplo, [...] el contenido de algunos otros dictámenes del Consejo, como el 27 y 28/1996, de 20 de septiembre, sobre los proyectos de Decreto reguladores de la Comisión Interdepartamental del*





Voluntariado y la Comisión Regional del Voluntariado; el 10/1998, de 10 de febrero, concerniente a la normativa rectora de la Comisión Regional de Deportes; el 60/1998, de 30 de junio, relativo al proyecto de Decreto regulador de la Comisión Superior de Hacienda; el 8/1999, de 26 de enero, atinente al proyecto de Decreto regulador del funcionamiento del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Castilla-La Mancha, o el 149/2001, de 27 de diciembre, sobre el Decreto regulador del Consejo de Formación Profesional. [] Singular mención merece, a este respecto, lo señalado por el Consejo en su dictamen 95/2002, de 10 de julio, relativo al proyecto de Decreto de Clasificación de Puestos de Trabajo de Personal Laboral como propios de Personal Funcionario, en el que el propio órgano consultante primeramente se cuestionaba si, atendiendo al contenido y naturaleza de la norma, la intervención de este órgano consultivo resultaba preceptiva. En aquella ocasión el Consejo tuvo oportunidad de manifestarse respecto del posible antagonismo existente entre los conceptos de reglamento organizativo y reglamento ejecutivo, significando: "Ya este Consejo ha tenido ocasión de ponderar en diversas ocasiones el genuino alcance de su intervención preceptiva, anudada a la tramitación de disposiciones generales enmarcables en el ámbito autoorganizatorio de la Administración, declarando en algunos casos el carácter facultativo de su pronunciamiento cuando la iniciativa emprendida constituía una mera manifestación de esta potestad organizativa y no comportaba desarrollo reglamentario de una disposición con rango de Ley para la que operase una habilitación o encomienda legal. Así, en determinados supuestos [...] el Consejo ha manifestado que 'teniendo en cuenta la finalidad del Decreto y la ausencia de un mandato legal de desarrollo al efecto, ha de concluirse que la norma proyectada es una norma de organización -reglamento independiente- que no afecta a materias reservadas material o formalmente a la Ley, y en consecuencia no estaría encuadrada en los casos de preceptiva consulta a este Consejo previstos en el artículo 54. 4 de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre'. [] Sin embargo, el mero carácter organizativo de la norma tampoco puede ser motivo que impida su calificación como disposición dictada en ejecución de ley -reglamento ejecutivo-, pues como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 9 de julio de 1993,



-Ar. RJ 6187, FJ 5-: “tiene razón la parte actora cuando afirma que los conceptos de reglamentos organizativos y reglamentos ejecutivos no son contrapuestos, pues, en efecto, también un reglamento organizativo puede ser ejecutivo, si es que desarrolla o ejecuta los principios organizativos de una Ley. Pero [...] ello no ocurrirá siempre y sólo por el hecho de que la Ley cite o mencione a un órgano, sino que será preciso, para calificar al posterior reglamento de ejecutivo, que la Ley remita al Reglamento la posterior regulación en la materia de acuerdo con los principios que ella misma impone; sólo entonces podrá decirse que el Reglamento «ejecuta» la Ley”.



TERCERO. FONDO

El Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha consta de un preámbulo, cuatro capítulos, 33 artículos, una disposición adicional y una disposición final.

En el preámbulo se efectúa un desarrollo del título competencial, la necesidad y el objetivo de la norma.

El Capítulo I, “Naturaleza, adscripción y funciones”, comprende tres artículos, fijando el primero el objeto de la norma, el segundo la naturaleza, adscripción y régimen jurídico del Consejo, y el tercero sus funciones, en consonancia con el artículo 25 de la Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha.

El Capítulo II lleva por rúbrica “Composición”, dedicando los artículos 4, 5 y 6 a detallar la composición del Consejo, su nombramiento y la regulación de su mandato.

El Consejo estará integrado por 12 miembros, con la siguiente composición:



Por parte de la Administración Pública de Castilla-La Mancha: la Presidencia, Vicepresidencia primera, Vicepresidencia segunda y una vocalía.

Como novedad, respecto al texto anterior se crean dos Vicepresidencias y se suprime una vocalía por parte de la Administración.

El Capítulo III, "Estructura orgánica y funcionamiento del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha" comprende los artículos 7 a 32.

El artículo 7, encuadrado dentro de la Sección 1ª lleva por título "Actuación y órganos del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha". Así, el Consejo funcionará en Pleno o en Comisiones.

En el apartado 2 se establece que, para el ejercicio de sus funciones, actuará a través de órganos colegiados y unipersonales. Son colegiados: El Pleno, La Comisión Permanente y las Comisiones especializadas que el Pleno pueda crear y unipersonales: La Presidencia, las Vicepresidencias y la Secretaría.

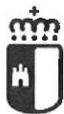
Los restantes artículos del Capítulo III se estructuran como sigue:

-Sección 2ª: "Del Pleno" (artículos 8 a 14). Establece su composición, quorum, competencias, sesiones, convocatoria, adopción de acuerdos y actas.

-Sección 3ª: "De la Comisión Permanente" (artículos 15 a 21). Regula su composición, competencias, quorum, reuniones, convocatoria, adopción de acuerdos y actas.

El artículo 15 sobre la composición, introduce un con respecto al texto anterior. Así la persona titular de la Vicepresidencia primera presidirá la Comisión Permanente y no el Presidente.





-Sección IV: "De la Presidencia" (artículos 22, 23 y 24). Fija quién la ejerce, así como sus funciones y sustitución por ausencia.

En el artículo 24 "Ausencia de la persona titular de la Presidencia" regula que en caso de vacante, ausencia o enfermedad y otra causa legal, la persona titular de la Presidencia del Consejo será sustituida por la persona titular de la Vicepresidencia primera.

Sin perjuicio de lo anterior, la Presidencia podrá delegar en la Vicepresidencia primera el ejercicio de las funciones de la Presidencia del Consejo.

-Sección V: "De la Vicepresidencias" (artículos 25 a 27). Fija quién las ejerce, así como sus funciones y sustitución por ausencia.

Artículo 25 "Vicepresidencias" dispone que, la Vicepresidencia primera del Consejo será ejercida por la persona titular de la Vicepresidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La Vicepresidencia segunda del Consejo será ejercida por la persona titular de la Consejería competente en materia de empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

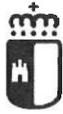
El artículo 27 que lleva por rúbrica "Ausencia de la persona titular de la Vicepresidencia" debería denominarse en plural, dado que actualmente hay dos Vicepresidencias. Así dispone:

"1. En caso de vacante, ausencia o enfermedad y otra causa legal, la persona titular de la Vicepresidencia primera del Consejo será sustituida por la persona titular de la Vicepresidencia segunda.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad y otra causa legal, la persona titular de la Vicepresidencia segunda del Consejo será sustituida por la persona titular de la Viceconsejería u órgano directivo con competencias en la materia de la consejería competente en materia de empleo".

-Sección 6ª "De las Vocalías" (artículo 28). Fija sus funciones y la sustitución por ausencia.





-Sección VII: "De la Secretaría" (artículos 29 a 31). Fija quién la ejerce, así como sus funciones y los supuestos de sustitución.

-Sección VIII: "De las Comisiones Especializadas (artículo 32). Regula su creación.

El Capítulo IV se dedica a los "Recursos Económicos, y está compuesto únicamente por el artículo 33.

Una Disposición Adicional fija la constitución del Consejo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la entrada en vigor del Decreto, que según la Disposición Final Única se producirá al mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Las finalidades expresadas parecen claramente justificadas, y la tramitación se ajusta a lo preceptuado en la normativa de aplicación.

Por todo ello, analizado este Proyecto de Decreto en el marco normativo indicado, puede afirmarse su adecuación al mismo, así como al resto del Ordenamiento Jurídico.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10. 4 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha se informa favorablemente el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha.





Castilla-La Mancha

Es todo cuanto este Gabinete tiene el honor de informar en derecho, no obstante, Vd. decidirá lo que estime más acertado.

Toledo a fecha de firma.



María Belén López Donaire.

Firmado digitalmente el 30-03-2021
por María Belén López Donaire
con NIF

DIRECTORA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 56305AD4D44D44B46FCF66